

F1331

M58

V. 20



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

## EL C. CARLOS G. DE COSIO,

Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo, sabed que:

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades decreta:

### NUM. 20.

Artículo único. Se reforman los artículos del 7º al 12 de la ley número 14, expedida por ésta Legislatura en 4 de Febrero próximo pasado; en los siguientes términos:

Art. 7º Los Jueces Menores conocerán:

- I. De todas las demandas civiles que ocurran en la cabecera del Distrito en que funcionen, y no pasen de trescientos pesos.
- II. De las de igual clase que ocurran

TIPOGRAFIA DE GONZALEZ Y COMP.  
SANTA CLARA NÚMERO 2.

1888.



F1331

M58

V.20



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

en el resto del Distrito, y excedan de cien pesos, pero no de trescientos.

III. De los juicios criminales en que se trate del castigo de los delitos cometidos en dichas cabeceras y merezcan una pena que no pase de cuatro meses de arresto mayor, ó de multa de cien pesos.

IV. De los juicios de la misma naturaleza á que den origen delitos ejecutados en cualquiera otra parte del Distrito, que por la ley tengan señalada pena que pase de un mes de arresto menor, y no de cuatro de mayor; ó multa que no baje de veinticinco pesos, ni exceda de cien. Quedan comprendidos en ésta disposición los casos de robo de que habla la fracción II del artículo 362 del Código Penal.

V. De las primeras diligencias en todas las causas en que la urgencia del caso no permita ocurrir al Juez competente.

VI. Practicarán también las que el Superior Tribunal de Justicia ó los Jueces de 1ª Instancia les encomienden; pero nada mas cuando éstos estén desempeñando algunas funciones á la hora en que deba verificarse el acto cuya ejecución se les encargue, ó en casos muy urgentes.

Art. 8º Los juicios verbales civiles ante los Jueces Menores se sustanciarán en la forma establecida en el capítulo II título X del Código de Procedimientos civiles.

Art. 9º Los Juzgados de Paz conocerán:

I. De los juicios civiles en que se versee una cantidad que no exceda de cien pesos.

II. De los criminales en que solo haya de imponerse una corrección lijera, ó una pena pecuniaria hasta de veinticinco pesos, ó corporal que no exceda de un mes de prisión.

III. En los procesos á que den origen hechos ejecutados en el territorio en que ejerzan jurisdicción, y que sean propios del conocimiento del los Jueces de 1ª Instancia ó Menores de Distrito, ó foráneos de cualquier clase, practicarán las primeras diligencias y en seguida las remitirán para su secuela á éstos funcionarios.

Art. 10. Las competencias entre los Jueces de Paz, las de éstos con los Menores y las de éstos últimos entre sí, se registrarán por lo prevenido en el Código de Procedimientos, respecto de los Jueces Menores.

TIPOGRAFIA DE GONZALEZ Y COMP.  
SANTA CLARA NÚMERO 2.

1888.



F1331

M58

V. 20



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

res. Las que se sostengan entre los Jueces de 1ª Instancia entre sí ó con cualquiera otro, se decidirán por lo dispuesto en el mismo Código, con relación á los Jueces de 1ª Instancia. De igual manera se resolverán las que se susciten entre Jueces de diversos Distritos. La calificación de las inhabilidades, recusaciones ó excusas de los Jueces Menores y de Paz, se hará por los de 1ª Instancia respectivos, y las de éstos por la correspondiente Sala del Superior Tribunal.

Art. 11. Las faltas temporales de los Jueces de 1ª Instancia y las absolutas mientras se hace nuevo nombramiento, serán suplidas por los Jueces Menores, si los hubiere en la localidad, en el orden de su nombramiento y si no, por los de Paz en el mismo orden. Pero en caso de inhabilidad, recusación ó excusa, en la Capital lo sustituirá el Juez Menor que el actor elija; en San Juan del Río el Juez Menor y en los Distritos el de Paz que elija el mismo actor.

Art. 12. En las faltas temporales de los Jueces Menores de San Juan del Río y en las absolutas mientras se hace el nuevo nombramiento, así como en las inhabilidades

recusaciones ó excusas del mismo, el Juez de 1ª Instancia conocerá de los negocios que por ésta ley se someten á la jurisdicción del Juzgado Menor. En el lugar en que haya mayor número de Jueces Menores, la falta temporal de uno de ellos la sustituirá el que le siga en el orden respectivo, lo mismo que en las absolutas mientras se hace nuevo nombramiento. Si todos faltaren, entrarán á funcionar los Jueces de 1ª Instancia respectivos, como se previene en la primera parte de éste artículo, reasumiendo cada uno la jurisdicción correspondiente dada á los Menores; pero en los casos de inhabilidad, recusación ó excusa, serán sustituidos por el Juez Menor que elija el actor. Cuando por éstas últimas causas ya no haya Juez que conozca del asunto, los de la Capital del Estado y los de San Juan del Río se sustituirán mutuamente, procediéndose de la misma manera que si los negocios en que ocurra la falta hubieran tenido origen en el Distrito á que sean remitidos para su prosecución. Si por éstas mismas causas la falta aconteciere respecto de los Jueces de Paz en cualquiera parte del Estado, entrarán á fun-

TIPOGRAFIA DE GONZALEZ Y COMP.  
SANTA CLARA NÚMERO 2.

1888.



F1331

M58

V. 20



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

cionar los suplentes respectivos en el orden de su nombramiento.

Los juicios de responsabilidad que se siguen contra los Jueces Menores se sujetarán á la forma de los que se instruyen contra los de 1ª Instancia.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe. Querétaro Mayo 18 de 1888.—*Carlos M. Rubio, D. P.*—*José M. Esquivel, D. S.*—*Ignacio G. Rebollo, D. S. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno. Querétaro, Mayo 19 de 1888.

*Carlos G. de Cosío.*

*Antonio E. Heinemann*  
Oficial Mayor.

TIPOGRAFIA DE GONZALEZ Y COMP.  
SANTA CLARA NÚMERO 2.

1888.



F1331

M58

v. 20



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

**REFORMAS**  
A LOS  
ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD  
DE ARTESANOS  
"La Esperanza."



QUERÉTARO.  
Imp. de Luciano Frias y Soto.  
Flor-baja número 12.

1888.

TIPOGRAFIA DE GONZALEZ Y COMP.  
SANTA CLARA NÚMERO 2.

1888.



F1331

M58

V. 20



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

# REFORMAS

A LOS

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD  
DE ARTESANOS

**"La Esperanza."**



*Jesus M. Barbosa.*

QUERÉTARO.

Imp. de Luciano Frias y Soto.

Flor-baja número 12.

1888.

TIPOGRAFIA DE GONZALEZ Y COMP.  
SANTA CLARA NÚMERO 2.

1888.



F1331

M58

V. 20



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

REFORMAS A LOS ESTATUTOS DE  
LA SOCIEDAD DE ARTESANOS LA ESPERANZA

### TITULO PRIMERO.

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD.—SU OBJETO.  
—MEDIOS PARA ALCANZARLE.

#### CAPITULO I.

*Bases generales.*

Arts. 1º, 2º y 3º Como están.

#### CAPITULO II.

*Auxilios en el orden físico.—Fondo.—Su inversión.*

Art. 4º. Como medios para hacer efectivos los auxilios en el orden físico, existe un fondo común que se formará de las cuotas A. B. D. E. y F. á que se refiere la fracción I del artículo 39. Este fondo se destinará:

TIPOGRAFIA DE GONZALEZ Y COMP.  
SANTA CLARA NÚMERO 2.

1888.